



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2021-00296-00
Accionante:	Luis Carlos Ramírez Roa
Accionado:	Dirección de Ejecuciones Fiscales de Impuestos de Cundinamarca
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **LUIS CARLOS RAMÍREZ ROA**, y en contra de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE IMPUESTOS DE CUNDINAMARCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental al debido proceso, a la petición y al trabajo.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **LUIS CARLOS RAMÍREZ ROA**, informo que ante la accionada interpuso derecho de petición en el cual explico la situación del vehículo de placa GCD-002, vendió cuando tenía 37 años.

Argumento que, es una persona de la tercera edad con 75 años y sin dinero para cancelar los rubros que se deben por impuestos del vehículo en mención.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a exonerarlo del pago de la deuda constituida a raíz de los impuestos del vehículo GCD-002. Adicionalmente, pide que se ordene a la accionada que actualice la información registrada en las bases de datos de orden distrital y/o nacional donde aparezca como deudor de las obligaciones solicitadas por prescripción de forma extintiva, en los términos que determine el Juez.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a la accionada **DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE IMPUESTOS DE CUNDINAMARCA**, y se vinculó de oficio a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE IMPUESTOS DE CUNDINAMARCA y/o GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA: El Director de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, se pronunció indicando



que la entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno pues, el accionante fue notificado por aviso, en la página Web de la Gobernación de Cundinamarca, y el obligado, no hizo uso del recurso de reconsideración

Ahora bien, en relacionado con la etapa coactiva, en esta se encuentra la vigencia: 2012, siendo notificado el mandamiento de pago POR CORREO, de conformidad al artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, y tampoco hizo uso del derecho a la defensa, en este caso presentar escrito de excepciones conforme a lo previsto en los artículos 830 y 831 del estatuto Tributario nacional. Sumado a que UNA PETICIÓN, no es el medio idóneo para controvertir en los procesos administrativos de cobro, se dio alcance con el escrito de fecha **13 de abril de 2021**, de forma fondo, clara y precisa, acorde a consideraciones realizadas en la ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, recalca que no es de recibo dar a entender que la entidad le trasgredió el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y AL DEBIDO PROCESO del actor máxime cuando no hay un perjuicio irremediable que pueda corroborar el menoscabo de esos derechos fundamentales.

Por tal razón, ruega que se deniegue el amparo solicitado en el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES:

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso, a la petición y al trabajo de **LUIS CARLOS RAMÍREZ ROA**, por parte de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE IMPUESTOS DE CUNDINAMARCA**, al no haber declarado la prescripción de la deuda causada a raíz de los impuestos del vehículo GCD-002?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos



fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

- **Subsidiariedad de la acción de tutela**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*².

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

1 Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Sentencia T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que, de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.³

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el amparo *fundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.⁴

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto: (i) el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, (ii) la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de entidades territoriales respecto de asuntos relacionados con vehículos, más aún cuando no ha tenido en cuenta lo preceptuado en el artículo 91 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

Sobre el particular, es necesario traer a colación, que la Alta Corporación Constitucional ha hecho una distinción respecto de la procedencia de la acción de

³ Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado

⁴ Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.



tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos administrativos definitivos y de trámite expedidos por entidades de orden nacional o territorial.

Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos de trámite, la acción de tutela es, por regla general improcedente, pues al ser un acto que carece de una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica, resulta inane para el juzgador pronunciarse frente a un acto que no tiene efectos jurídicos claros y concretos. La misma solo será procedente en aquellas situaciones en las que el acto administrativo de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el accionante cuenta con mecanismos alternativos procesales y judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso invocado dado que, no existen elementos en el expediente que le permitan a este Despacho arribar a la conclusión de que si no se actúa con la prontitud e inminencia propia de la acción de tutela, se le pueda causar al actor, un perjuicio irremediable.

Por el contrario, del acervo probatorio se puede deducir que si existía el riesgo de que sufriera un daño, este no sería grave desde un punto de vista constitucional, pues no amenaza con privarlo de las condiciones que hagan posible una existencia que atente contra su vida digna o mínimo vital. Lo anterior, por cuanto puede advertirse que, en definitiva, solo se le podría ocasionar un perjuicio de carácter puramente patrimonial, elemento que resulta insuficiente para sostener que la acción de tutela deba declararse procedente a pesar de existir otros medios de defensa judicial.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante, máxime cuando se evidenció que el derecho de petición fue resuelto de fondo el pasado 13 de abril de la anualidad, y remitido a la dirección reportada para notificaciones, esto es, Calle 68 No. 20-59 Bogotá D.C., como se evidencia dentro del trámite tutelar.

Asimismo, se denegará el amparo del derecho fundamental al trabajo por cuanto no demostró su vulneración.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **LUIS CARLOS RAMÍREZ ROA**, y en contra de la **DIRECCIÓN**



DE EJECUCIONES FISCALES DE IMPUESTOS DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo del *derecho fundamental al trabajo* por cuanto no demostró su vulneración.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5b02d9cd3bdc923a58c88118e09ef721fdcdb474328120d05131d926afe5d9

Documento generado en 23/04/2021 01:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>